



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE RECURSOS NACIONALES



ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionada:

Exp. Admvo. No: PFFPA/313/2C/27.4/00011-24

Resolución Admva. No. PFFPA/313/2C/27.4/00011-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/015/24-ZF, de fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, se comisionó al C. C. Raymundo Mora Burgueño y Ángel Alejandro Moyeda Garibay, inspector federal adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizaran una visita de inspección a **QUEIN RESULTE RESPONSABLE U OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA [REDACTED]**

[REDACTED] con el objeto de:

VERIFICAR QUE EL OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA [REDACTED] CUENTE CON EL TITULO DE CONCESIÓN O PERMISO PARA EJERCER SU ACTIVIDAD DE SERVICIOS O COMERCIO AMBULANTE OTORGADO POR LA SEMARNAT, ASÍ MISMO EN CASO DE CONTAR CON DICHO PERMISO, LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDERÁN A CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO PERMISO.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto el acta de inspección número ZF-015/24 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando Inmediato anterior, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona moral inspeccionada, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar;** atribuible a la [REDACTED]

CUARTO.- En virtud de lo anterior, con fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, la [REDACTED] GONZALEZ, fue notificada del acuerdo de emplazamiento **No. I.P.F.A.- 043/23 ZF**, emitido el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, de conformidad con los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrestre Ganados al Mar y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo.

QUINTO.- Mediante escrito recibido ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la [REDACTED] GONZALEZ, compareciendo por su propio derecho,



2C24
Felipe Carrillo Puerto
PUERTO

Multa: \$14,765.52/100
Medida Correctiva: No

Número de Seguridad: No



ELIMINADO
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAPIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO CONFIDEN
CIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALE
S CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE.

manifestando por escrito lo que a su derecho convino respecto de los hechos u omisiones por los que fue emplazada al presente procedimiento administrativo, mismos que se tuvieron por admitidos en términos del acuerdo de comparecencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulon en la misma fecha.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, se puso a disposición de la C. [REDACTADO], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

SEPTIMO. - Toda vez que hizo caso omiso del término que le fue otorgado para presentar sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, notificado por rotulon en la misma fecha.

OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Oficina De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuenta con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar; 1º, 2º, 3º Inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral; 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo; 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XL, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral; 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.



MEDIO AMBIENTE

SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No: PFPAS13/2C-7.4/0001-24

Resolución Admva. No. PFPAS13/2C-7.4/0001-24-125.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

II.- Consultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Acto continuo se procede a darle cumplimiento al objeto de la orden de Inspección No. SHZEA/015/24-ZE, de fecha 25 DE MARZO DE 2024, el cual consiste en: VERIFICAR QUE EL OCUPANTE O COMERCIANTE SEMIFIJO O VENDEDOR AMBULANTE O PRESTADOR DE SERVICIOS, UBICADO EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS CANADOS AL MAR O PLAYAS, ESPECÍFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA [REDACTADA]

[REDACTADA] CUENTE CON EL TÍTULO DE CONCEPCIÓN O PERMISO PARA EJERCER SU ACTIVIDAD DE SERVICIOS O COMERCIO AMBULANTE, OTORGADO POR LA SEMARNAT, ASÍ MISMO, EN CASO DE CONTAR CON DICHO PERMISO, LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDERÁN A CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL REFERIDO PERMISO.

DERBIENDO INSPECCIONAR Y VERIFICAR QUE ESTÉ AUTORIZADO LEGALMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA REALIZAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO, CORROBORANDO QUE LAS ÁREAS LIBRES COMPRENDIDAS EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE NO HAYAN SIDO INVADIDAS O DETENTADAS ILLEGALMENTE, ASÍ COMO, CONSTATAR QUE EXISTA UN LIBRE ACCESO Y TRANSPARELIDAD EN DICHAS ZONAS DE PLAYAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 1, 6, 7 FRACCIÓN IV, V Y IX, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 72, 73, 76, 78, FRACCIONES I, II, III, IV, 120, 121, 122, 123 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 20 DE MAYO DE 2004; Y ARTÍCULOS 1, 5*, 6*, Y 7*, Y ARTÍCULOS 52, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 74 FRACCIONES I, II, IV Y VI DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVIGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS CANADOS AL MAR.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PUEDE OBSERVAR QUE EN EL LUGAR SUJETO A INSPECCIÓN [REDACTADA] SE ENCONTRABA REALIZANDO LA ACTIVIDAD DE RENTA DE MOBILIARIO A LOS TUBITAS, ENCONTRANDOSE EN EL LUGAR EL SIGUIENTE MOBILIARIO INSTALADO SOBRE LA ARENA DESPUES DE LA ZONA DE PLAYA, SE DECIRÁ EN LA ZONA DONDE CUBRE Y DESCUBRE EL AGUA PRODUCTO DE LAS MAREAS, PUEDE QUE SE DETERMINA QUE SE LOCALIZAN EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, DE ACUERDO A LA DELIMITACIÓN OFICIAL DE LA SEMARNAT Y SE DESCRIBE A CONTINUACION:

- 2 (DOS) CARPAS SEMIFIJAS DE COLOR AZUL DE MEDIDAS 3.0 METROS DE ANCHO POR 3.0 METROS DE LARGO Y 2.50 METROS DE ALTURA DE ESTRUCTURA METÁLICA Y TECHO DE LONA, CADA CARPA CON 1 (UNA) MESA Y SUS RESPECTIVAS 4 (CUATRO) SILLAS.
- 6 (SEIS) SOMBRILLAS DE COLOR AZUL SEMI FIJAS, CADA UNA CON SU MESA Y 4 (CUATRO) SILLAS.
- UN AREA DE RESGUARDO PARA MESAS Y SILLAS DE MEDIDAS 3.5 METROS DE LARGO POR 3.5 METROS DE ANCHO.
- 1 (UNA) CARPA DE COLOR VERDE DE MEDIDAS 2.5 METROS DE ANCHO, 2.5 METROS DE LARGO Y 2.50 METROS DE ALTURA DE ESTRUCTURA METÁLICA Y TECHO DE LONA, CON UNA MESA Y 4 SILLAS.

[REDACTADA] OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 118.0 M² DENTRO DE ZOFEMAT.

MODI PARA LA TOMA DE COORDENADAS UTM 83W, SE UTILIZÓ UN GPS PORTÁTIL MARCA GARMIN MAP276CSX, CON MÓDULO DE CALIBRACIÓN WGS84, ASÍ COMO LAS IMÁGENES DE

REFERENCIA QUE SE MUESTRAN DENTRO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN, LOS INSPECTORES ACTUANTES SE APoyaron EN EL PROGRAMA GOOGLE EARTH PRO.

IMAGEN SATELITAL DEL POLÍGONO OCUPADO POR LA [REDACTADA]



POLÍGONO DE LA SUPERFICIE OCUPADA EN ZOFEMAT		
PUNTO	X	Y
1	[REDACTADA]	[REDACTADA]
2	[REDACTADA]	[REDACTADA]
3	[REDACTADA]	[REDACTADA]
4	[REDACTADA]	[REDACTADA]
SUPERFICIE APROXIMADA = 118.0 M ²		

PUEDO ANTEJORIAMENTE DESCRIBIR LO SOLICITADO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, A [REDACTADA] NOS ACREDITABA LA LEGAL OCUPACIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS CANADOS AL MAR, EN ESTE CASO PERMISO O TÍTULO DE CONCEPCIÓN DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ANTES CITADAS, A LO QUE MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON EL CITADO DOCUMENTO, SOLAMENTE PRESENTA UNA BIDAVIDA DE RECEPCIÓN ANTE SEMARNAT DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024, CON NÚM. DE BITACORA [REDACTADA] POR LO QUE EN ESTE ACTO SE LE ORDENA RETIRARSE DEL LUGAR HASTA NO CONTAR CON LOS PERMISOS, AUTORIZACIÓN DE ZOFEMAT EMITIDA POR SEMARNAT.

ASIMISMO SE OBSERVA QUE CON LA ACTIVIDAD DE RENTA DE MOBILIARIO, NO SE PERMITE EL LIBRE TRANSITO POR LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

COLINDANCIAS

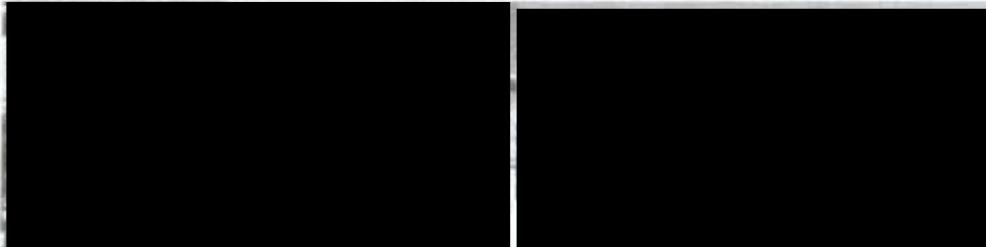
AL NORTE - 6.0 METROS CON ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
 AL SUR - 6.0 METROS CON ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
 AL ESTE - 15.0 METROS CON MALECON.
 AL OESTE - 19.0 METROS CON ZONA DE PLAYA.
 TODAS LAS MEDIDAS SON APROXIMADAS.





ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IMÁGENES TOMADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE LA ZONA OCUPADA.



Acto continuo se le requirió al visitado nos mostrará el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el área ocupada en zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), ya referida anteriormente. **EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON EL CITADO DOCUMENTO, YA QUE ESTE LE FUE SOLICITADO.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que, dentro del término de cinco días-habiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. TÍTULO DE CONCESIÓN O PERMISO CORRESPONDIENTE DIFERENTE A LO DESCrito EN EL ACTA DE INSPECCIÓN, EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LO QUE DETERMINE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

Jha vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer alegrias en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores No. 124B-207, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra la _____ manifestó ME RESERVO EL USO DE ESTE DERECHO.

**ELIMINADO CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICAR E**

Conclusiones

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ZF-015/24, levantada el día veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se desprende que la [REDACTED] al momento de la visita de inspección se pudo observar que en el lugar sujeto a inspección tomando como referencia la [REDACTED] dentro de un polígono de superficie ocupada [REDACTED], con una superficie de 118.0 m² dentro de [REDACTED], se encontraba realizando la actividad de renta de mobiliario a los turistas, encontrándose en el lugar el siguiente mobiliario instalado sobre la arena después de la Zona de Playa, es decir en la zona donde cubre y descubre el agua producto de las mareas, por lo que se determina que se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre, de acuerdo a la delimitación oficial de la SEMARNAT y se describen a continuación:

ELIMINADO
CUARENTA Y
CINCO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
QUE PUEDE SER
IDENTIFICADA

- 2 (dos) carpas semifijas de color azul de medidas 3.0 metros de ancho por 3.0 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, cada carpa con 1 (una) mesa y sus respectivas 4 (cuatro) sillas.
 - 6 (seis) sombrillas de color azul semifijas, cada una con su mesa y 4 (cuatro) sillas.
 - Un área de resguardo para mesas y sillas de medidas 3.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho.
 - 1 (una) carpa color verde de medidas 2.5 metros de ancho, 2.5 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, con una mesa y 4 sillas.



46

ELIMINADO
NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Resolución Admva. No: PFPFA313/2C7.4/00011-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Panteón, Revolucionario y Defensor del Mayab⁴⁶

Por lo anteriormente descrito se le solicita a la persona que atienda la diligencia la [REDACTED]
 [REDACTED] acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, en este caso Permiso o Titulo de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las actividades antes citadas; a lo que manifestó de viva voz no contar con el citado documento, solamente presento una bitácora de recepción ante SEMARNAT de fecha 15 de marzo de 2024, con **numero de Bitácora** [REDACTED], por lo que se le ordenó retirarse del lugar hasta no contar con los permisos, autorización de ZOFEMAT emitida por la SEMARNAT.

Así mismo se observa que con la actividad de renta de mobiliario, no se permite el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre.

COLINDANCIAS:

Al Norte. - 6.0 metros con Zona Federal marítimo Terrestre.

Al Sur. - 6.0 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre.

Al Este. - 19.0 metros con Malecón.

Al Oeste. - 19.0 metros con Zona de Playa.

Todas las medidas son aproximadas.

Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Presunta infracción prevista en el **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales**, con relación al **artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**; atribuible a la [REDACTED]

Dispositivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 16.- **Las concesiones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; **otorgan simplemente frente a la administración** y sin perjuicio de terceros, **el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión**, el permiso o la autorización correspondiente.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, **en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas**.

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento:

J.-

(Enfasis hecho por esta autoridad)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
CONFIDENCIAL / IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No: PFPA313/2C.7.4/00011-24

LX

Resolución Admva. No. PFPA313/2C.7.4/00011-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF-015/24**, levantada el día veintiocho de marzo del año dos mil veinticuatro, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultados Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civil de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

1.- Documental Pública. Consistente en copia simple fotostática de Gafete de Permiso Transitorio con número [REDACTED] con autorización para productos autorizados: palo fierro, frutas, lentes, sombreros y artesanías mexicanas, en lugar autorizado en ZOFEMAT playas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una vigencia del 28 de abril de 2019, en favor de la [REDACTED]

2.- Documental Pública. Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

3.- Documental Pública. Consistente en copia simple de Constancia de Recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 15 de marzo del 2024 con número de [REDACTED], con trámite de Solicitud de Permiso para Uso Transitorio o para Ejercer el Comercio Ambulante, a nombre de la [REDACTED]

4.- Documental Pública. Consistente en copia simple de formato E-Cinco, a nombre de la [REDACTED] para la solicitud de permiso para el Uso Transitorio para ejercer el comercio ambulante.

5.- Documental Pública. Consistente en copia simple de Constancia de Documentos Entregados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 15 de marzo del 2024 con número de bitácora [REDACTED], con trámite de Solicitud de Permiso para Uso Transitorio o para Ejercer el Comercio Ambulante, a nombre de la [REDACTED]

6.- Documental Pública. Consistente en copia simple de recibo bancario de pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales, expedido por el Banco Nacional de México, S.A. de C.V., de fecha 14 de marzo de 2024, firmado por la [REDACTED]

7.- Documental Pública. Consistente en copia simple de Acta de Defunción con número de folio [REDACTED] emitida por la Secretaría de Salud a nombre de la finada [REDACTED]

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada uno de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración en atención



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. No: PFFPA/313/2C/27.4/00011-24.

43

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

a lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; procediéndose a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En cuanto a la prueba descrita con el número 1, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, prueba mediante la cual la inspeccionada acredita el haber contado con su gafete de autorización para la venta de productos: palo fierro, fruta, lentes, sombreros y artesanías mexicanas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una vigencia del 28 de abril de 2024, con número de gafete [REDACTED] ubicado en área de ZOFEMAT Playa, a nombre de la inspeccionada [REDACTED], por lo que se entiende que la inspeccionada en su momento contó con su respectivo gafete de autorización para la venta de frutas, lentes, sombreros y artesanías mexicanas, sin embargo dicho gafete se encuentra vencido desde la fecha del 28 de abril de 2019 mismo que a la fecha no se encuentra vigente, siendo así, para que la inspeccionada pueda continuar realizando las actividades antes descritas esta **debe contar con su respectiva autorización vigente**, por lo que la inspeccionada **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades señaladas por el inspector actuante en el acta de inspección circunstanciada.

En cuanto a la prueba descrita con el número 2, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la única intención de acreditar y que resulta legalmente eficaz para identificar con las generales citadas en la misma, a la [REDACTED]

En cuanto a las pruebas descritas con los números 3, 4, 5 y 6, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, documentales mediante las cuales la inspeccionada viene acreditando el haber realizado el trámite respectivo para que se le otorgue el Permito para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de trámite del quince de marzo del año dos mil veinticuatro, sin embargo es importante hacer mención que dicha Secretaría no le ha notificado o en su caso otorgado la autorización sobre el trámite realizado por la inspeccionada, **por lo que es de entenderse que la inspeccionada no cuenta con su respectiva autorización o permiso Vigente para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que la inspeccionada **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades señaladas por el inspector actuante en el acta de inspección.

En cuanto a la prueba descrita con el número 7, con valor probatorio pleno de documental pública, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la única intención de demostrar la inspeccionada el fallecimiento de la finada [REDACTED]

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: _____

Exp. Admvo. No: PFFA313/2C.74/00011-24

49

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En

la inspeccionada que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **ZF-015/24** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como de los argumentos que ofrece la inspeccionada en este procedimiento; por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Atendiendo la notificación del acuerdo de emplazamiento referido en el Resultado Quinto de la presente resolución, se tiene constancia de que el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro, compareció la _____, por su propio derecho realizando por escrito manifestaciones a su favor, por lo que corresponde así entrar al estudio y análisis de las manifestaciones vertidas por la interesada en su escrito de cuenta, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en atención al principio de economía establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los que esencialmente arguye que:

“... anteriormente en el escrito había explicado el por qué no puedo renovar a tiempo mi permiso ya que todos vivimos el tiempo de la pandemia y fueron cerradas las playas siendo mi fuente de trabajo contando con dos hijos y siendo madre soltera con cargo de mi mama, al tiempo tuve embarazos sin poder trabajar y una de mis bebés falleció cayendo en una fuerte depresión me estuve tratando, mi economía muy mal por esa razón no me permitía renovar mi permiso y casi no lo pude trabajar, hoy mi economía está a un muy mal debido a que no me han autorizado a un mi permiso ni mi cambio de giro ni siquiera como lo tenía por esa razón me encuentro sin trabajo alguno ya que dependo de ello para vivir espero me comprenda estoy desempleada en espera que se me conceda lo solicitud ya que mi economía está muy mal de antemano le doy las gracias por su comprensión...”

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido y, según lo circunstanciado por el inspector federal actuante en el acta de inspección que nos ocupa, se detectó que la _____, se encuentra realizando la actividad de renta de mobiliario a los turistas, encontrándose en el lugar el siguiente mobiliario instalado sobre la arena después de la Zona de Playa, es decir en la zona donde cubre y descubre el agua producto de las mareas, por lo que se determina que se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual cuenta con:

- 2 (dos) carpas semifijas de color azul de medidas 3.0 metros de ancho por 3.0 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, cada carpa con 1 (una) mesa y sus respectivas 4 (cuatro) sillas.
- 6 (seis) sombrillas de color azul semifijas, cada una con su mesa y 4 (cuatro) sillas.
- Un área de resguardo para mesas y sillas de medidas 3.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho.



2G24

Multas: \$14,765.52/100
Medida Correctiva: No

Felicidad: No

Seguridad: No

PUERTO



60

ELIMINADO
NUEVE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- 1 (una) carpas color verde de medidas 2.5 metros de ancho, 2.5 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, con una mesa y 4 sillas.

Por lo anteriormente descrito se le solicita a la persona que atiendo la diligencia la [REDACTED] acreditará la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre o Terrenos Ganados al Mar, en este caso Permiso o Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre la cual es expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las actividades antes citadas, a lo que manifestó de viva voz no contar con el citado documento, solamente presentó una bitácora de recepción ante SEMARNAT de fecha 15 de marzo de 2024, con **numero de Bitácora** [REDACTED] por lo que se le ordenó retirarse del lugar hasta no contar con los permisos, autorización de ZOFEMAT emitida por la SEMARNAT. **Así mismo se observa que con la actividad de renta de mobiliario, no se permite el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre.**

COLINDANCIAS:

Al Norte. - 6.0 metros con Zona Federal marítimo Terrestre.

Al Sur. - 6.0 metros con Zona Federal Marítimo Terrestre.

Al Este. - 19.0 metros con Malecón.

Al Oeste. - 19.0 metros con Zona de Playa.

Todas las medidas son aproximadas.

ELIMINADO
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Para realizar el comercio antes citado en ZOFEMAT la inspeccionada exhibió su gafete de identificación [REDACTED] con una vigencia hasta el 28 de abril de 2019, a favor de la misma para la venta de palo fierro, fruta, lentes, sombreros y artesanías mexicanas. Sin embargo **al momento de la inspección se observó que la [REDACTED]** viene ocupando una superficie de 118.0 m², misma superficie donde se encontraba realizando la actividad de renta de mobiliario a los turistas, encontrándose instalado el mobiliario de renta sobre la arena después de la Zona de Playa, es decir en la Zona donde cubre y descubre el agua producto de las mareas, por lo que se determina que se localizan en la Zona Federal Marítimo Terrestre, también se observa que derivado del mobiliario que se encuentra en el lugar inspeccionado, este obstruye el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Por tanto, se puede dilucidar que los argumentos vertidos por la inspeccionada son más que nada ha constituido infracciones a la Ley. Así mismo se encontró que no han realizado obras en el lugar donde ejerce comercio y manifiesta que por su situación económica de bajos recursos y actualmente los gastos de su situación como la de su madre e hijos y el único sustento e ingreso es el uso de su permiso para ejercer comercio ambulante del cual y derivado de esta situación se hace cargo de los gastos de su familia, estas últimas manifestaciones se le tomarán como atenuante en la resolución que nos ocupa.

ELIMINADO
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Bajo esta lógica, la visitada ejecutó actos contrarios a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos descritos en el acta de inspección que le fue levantada; por lo que a todas luces, lo expuesto por la [REDACTED] en su carácter de inspeccionada, **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades circunstanciadas al momento de la diligencia de inspección.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la [REDACTED] durante la secuela procedural correspondiente **no subsanó ni desvirtuó** la irregularidad circunstanciada en el acta de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: _____

Exp. Admva. No: PFPFA313/2C7.4/00011-24



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Inspección de inspección número ZF-015/24 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro y por las cuales se instauró el presente procedimiento administrativo, quedando plenamente demostrado que la inspeccionada se encontraba realizando la actividad de renta de mobiliario a los turistas, encontrándose en el lugar el siguiente mobiliario instalado sobre la arena después de la Zona de Playa, es decir en la zona donde cubre y descubre el agua producto de las mareas, por lo que se determina que se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual cuenta con: 2 (dos) carpas semifijas de color azul de medidas 3.0 metros de ancho por 3.0 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, cada carpa con 1 (una) mesa y sus respectivas 4 (cuatro) sillas, 6 (seis) sombrillas de color azul semifijas, cada una con su mesa y 4 (cuatro) sillas; un área de resguardo para mesas y sillas de medidas 3.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, 1 (una) carpa color verde de medidas 2.5 metros de ancho, 2.5 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, con una mesa y 4 sillas, a sí mismo se observa que con la actividad de renta de mobiliario, no se permite el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo **16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la _____ en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés general, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer."

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, también tenemos que el artículo 1º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, establece:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYA, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

"ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítima portuarias"

(Énfasis agregado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley General de Bienes Nacionales y por el Reglamento para el Uso y



2C24

Multa: \$14,765.52/100
Medida Correctiva: No
Número de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

ESTADÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admva. No. PFPFA313/2C7.4/0001-24

Resolución Admva. No. PFPFA313/2C7.4/0001-24-125.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Aprovechamiento de Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados con antelación.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, **el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas**, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, Impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por la _____

_____ fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Haciéndole saber a la _____, que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C.7.4/0001-24

63

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ponente: Jorge A. García Cáceres - Secretaria - Lic. Adalberto G.

Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ELIMINADO
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la [REDACTED] cometió la infracción establecida en el **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la conducta desplegada por la inspeccionada implica la realización de actividades irregulares, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al terreno federal en cuestión y a sus elementos bióticos y abióticos inmersos en el mismo.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: Conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I Y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de que el incumplimiento de las leyes y del propio contenido de los permisos, constituiría una infracción; y de un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

ELIMINADO
UNA
PALABRA
CON
FUNDAMEN
TO EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no queríacurrir en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; además también lo si bien es cierto presento su gáfete [REDACTED], expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con vigencia hasta el 28 de abril del año dos mil diecinueve, para ejercer comercio ambulante, también lo es que no cuenta con su permiso o concesión vigente, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ejercer el Comercio ambulante, ocupando una superficie 118.0 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre realizando la actividad de renta de mobiliario

Dirección Gen. Angel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa.
Tel. 01 800 854 8400 | www.gob.mx/profepa



2C24

Multas: \$14,765.52/100
Medida Correctiva: No
PUEBTO

Número de Seguridad: Ho



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE FEDERADO MÁTICO



ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____
Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C.7.4/00011-24

SA

Resolución Admva. No. PFPFA313/2C.7.4/00011-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a los turistas, también se pudo observar que derivado del mobiliario que se encuentra en el lugar se obstruye el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre, por lo que la hizo cometer violación a los cuerpos normativos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones por la que hoy se le sanciona. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

ELIMINADO TREINTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, encuentra ocupando una superficie de 118.0 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada específicamente tomando como referencia la _____

_____, dentro de un polígono de superficie ocupada en ZOFEMAT, _____ con una superficie de 118.0 m² dentro de ZOFEMAT, realizando la actividad de renta de mobiliario a los turistas, encontrándose en el lugar el siguiente mobiliario instalado sobre la arena después de la Zona de Playa, es decir en la zona donde cubre y descubre el agua producto de las mareas, por lo que se determina que se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre: 2 (dos) carpas semifijas de color azul de medidas 3.0 metros de ancho por 3.0 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, cada carpa con 1 (una) mesa y sus respectivas 4 (cuatro) sillas, 6 (seis) sombrillas de color azul semifijas, cada una con su mesa y 4 (cuatro) sillas, un área de resguardo para mesas y sillas de medidas 3.5 metros de largo por 3.5 metros de ancho, 1 (una) carpa color verde de medidas 2.5 metros de ancho, 2.5 metros de largo y 2.50 metros de altura de estructura metálica y techo de lona, con una mesa y 4 sillas; también se observa que derivado del mobiliario encontrado en el lugar de inspección obstruye el libre tránsito para la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la _____ en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:



2C24

Felipe Carrillo Puerto

Multa: \$14,765.52/100
Medida Correctiva: No
Punto de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____

Expo. Admvo. No: PFPFA313/2C.7.4/00011-24

Resolución Admva. No. PFPFA313/2C.7.4/00011-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

65

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una MULTA por el monto de total \$7,382.76 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 68 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), en virtud de ocupar una superficie total aproximada de 118.0 M² de Zona Federal Marítimo Terrestre, para ejercer la actividad de comercio ambulante.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una MULTA por el monto de total \$7,382.76 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.), equivalente a 68 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), en virtud de obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los



2C24

Multa: \$16,765.52/100
Solicitud Correctiva: No
Número de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionador: _____

Exp. Admvo. No: PFPA/313/2C.74/0001-24

SP

Resolución Admva. No. PFPA/313/2C.74/0001-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a.J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS RECLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Lasa de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.



MEDIO AMBIENTE

PROFECIA
PROFECIA
PROFECIA

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado:

Exp. Admvo. No: PFPFA313/2C.74/00011-24.

Resolución Admva. No. PFPFA313/2C.74/00011-24-125.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por la inspeccionada, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los **artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, de conformidad con lo

expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, a la [REDACTED], una multa por el monto total **\$14,765.52 (SON: CATORCE MIL STECENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.)**, equivalente a

136 veces de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tornando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, en virtud de ocupar una superficie total aproximada de **118.0 M²** de Zona Federal Marítimo Terrestre, así también en virtud de obstruir o impedir el libre acceso o transito a los playas marítimas.

SEGUNDO.- Túrvase una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
Felipe Carrillo Puerto
PUERTO

Multa: \$14,765.52/100
Medida Correctiva: No
Número de Seguridad: No



MEDIO AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO • BIENESTAR • RECURSOS NATURALES

ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección

Ambiental en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: _____

Exp. Admvo. No: PFPFA/313/2C.27.4/0001-24

Resolución Admva. No. PFPFA/313/2C.27.4/0001-24-125

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

50

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000**, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la _____

_____ en el domicilio ubicado en: _____

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPFA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.
BIOL PLLD/L'BMU/L'AAA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN SINALOA.

Revisión Jurídica:

J.C. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

